

*****₁

VS.

JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA, Y OTRAS AUTORIDADES.

EXPEDIENTE: 1286/2023 J.T.

PRIMERA INSTANCIA

Ensenada, Baja California, dos de junio de dos mil
veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio
contencioso administrativo.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****₁.
- *Instituto*: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los
Trabajadores de Gobierno y Municipios del Estado de Baja
California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó
el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

II. Admisión de la demanda. La demanda se admitió en
acuerdo del dos de octubre de dos mil veintitrés.

III. Acto impugnado: En el acuerdo que admite la demanda se describe de la siguiente manera:

«La omisión de pagarme la pensión jubilatoria de acuerdo con el salario base de cotización que por ley me corresponde de parte de las autoridades señaladas como responsables en el capítulo correspondiente, en términos de lo más adelante detallaré.»

IV. Contestación de la demanda. La Junta Directiva del *Instituto*¹, el *Instituto*² y el secretario de hacienda del Estado de Baja California³, contestaron la demanda en términos de los escritos visibles en autos a fojas 0166 a 0170, 0172 a 0175, y de 0201 a 0203 respectivamente.

V. Ampliación de la demanda. El apoderado legal de la *parte actora* compareció a ampliar la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 0188 a 0194.

VI. Admisión de ampliación de la demanda. En acuerdo del tres de junio de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el escrito de ampliación de demanda.

VII. No contestación a la ampliación de la demanda. En acuerdo del dieciocho de marzo de dos mil veintiséis, se resolvió que el *Instituto* y la Junta Directiva del *Instituto* omitieron contestar la ampliación de demanda.

Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

¹ Representada por la coordinadora de asesoría y servicios legales del *Instituto*.

² Representado por el director general del *Instituto*.

³ Representado por la subprocuradora de amparo de la Procuraduría Fiscal del Estado de Baja California.

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal*, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente por virtud del territorio; ya que el domicilio particular de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés⁴.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 De las constancias que obran en autos aparece claramente que no existe la omisión de pago impugnada.

El artículo **26**, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, indica que los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo del *Instituto*.

Como requisito de la demanda, en términos de la fracción VI del numeral **66** de la *Ley del Tribunal*, es señalar la fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada.

En tanto, constituye una carga para el demandante, en términos de lo dispuesto en el artículo **67**, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, el adjuntar a su demanda **el documento en que conste la resolución o acto impugnado**, o en caso de negativa ficta, copia de la instancia no resuelta por la autoridad.

Conforme a lo preceptos legales en cita, la demanda recibida ante esta instancia jurisdiccional en la que se controvierte un acto o resolución definitiva -que consta en

⁴ Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

documento adjuntado a la demanda- y que versa sobre pensiones y jubilaciones a cargo del *Instituto*, se determinará que su impugnación fue hecha oportunamente dentro de los plazos de ley⁵, a partir de la fecha en que la parte demandante manifestó que tuvo conocimiento de ese acto o resolución; pues en caso de presentarse fuera de los plazos surgirá el consentimiento tácito a que alude la fracción IV del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*.

Para el caso de estudio, la *parte actora* precisa como acto impugnado **la omisión** de las autoridades demandadas de pagarle la pensión jubilatoria de acuerdo con el salario base de cotización que, a su dicho, por ley le corresponde.

La *parte actora* no precisa que esa omisión impugnada se materializó en un documento, del cual se pueda advertirse la **voluntad expresa y definitiva** de las autoridades demandadas **de no querer a cubrirle el pago de su pensión de acuerdo con un salario base de cotización**.

Lo único que expone la *parte actora* es que tuvo conocimiento de la omisión impugnada el **veintiocho de octubre de dos mil veinte**, mediante un recibo de pago (de pensión) número 0713935, expedido por el *Instituto*.

Por tanto, al tenerse como acto impugnado la omisión de recibir el monto de una jubilación conforme a un salario base de cotización, cuyo conocimiento de la *parte actora* fue a partir del veintiocho de octubre de dos mil veinte,

⁵ De quince días previsto en el artículo **62**, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal* o, en su caso, dentro del doble de dicho plazo, en términos de lo dispuesto en el numeral **30** de la misma *Ley del Tribunal*.

cuando fue expedido el recibo de pago número 0713935; indudablemente la presentación de la demanda resultaría de forma extemporánea, pues entre esa fecha y la de presentación de la demanda -veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, transcurrieron en exceso los plazos previstos en los artículos **30** y **62**, primer párrafo, ambos de la *Ley del Tribunal*.

Cabe señalar que, para el juicio contencioso administrativo instruido ante este *Tribunal Estatal*, un recibo de pago de jubilación no es un acto o resolución administrativa susceptible de impugnarse como un **acto de omisión**; pues no es la actuación de autoridad administrativa en la que se contienen los fundamentos y motivos por los cuales se determina no reconocer y otorgar un derecho sustantivo, como es el de cubrirse el pago de jubilación de acuerdo con un salario base de cotización.

Es decir, un recibo de pago de pensión solo constituye el comprobante de haberse cubierto el monto correspondiente a favor de la persona pensionada; aun cuando del mismo pueda advertirse una omisión o abstención de señalar las cantidades correctas que se estime tener derecho a recibir; toda vez que ante esa situación que se estime irregular, se genera hasta ese momento el derecho de solicitar por escrito a la autoridad a fin de que se pronuncie por escrito, fundada y motivadamente, sobre el derecho reclamado en la instancia.

Ahora bien, la pretensión que hace valer la *parte actora* en su demanda es que, con motivo de la omisión impugnada, **se modifique o se ajuste el monto de la pensión jubilatoria que recibe**, por virtud de que no es determinada

conforme al salario del nivel inmediato superior al que afirma haber sido promovida, una vez que fue aprobada su jubilación por la Junta Directiva del *Instituto*.

Por lo tanto, para estar en aptitud de reclamar ante esta instancia jurisdiccional, actos o resoluciones que versen sobre la omisión de pago, actualización, incremento o ajuste de una pensión a cargo del *Instituto*, es menester que previamente exista una instancia del particular pensionado o jubilado, en la que pida alguno de dichos supuestos, a fin de que surja la respuesta -expresa o ficta- que sea materia de impugnación ante este *Tribunal Estatal*.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicables por **analogía**, los argumentos contenidos en la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA OMISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CÁLCULO DE INCREMENTOS A LAS PENSIONES CONCEDIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PREVIAMENTE DEBE EXISTIR UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA QUE HAYA DADO RESPUESTA A LA PETICIÓN DEL PENSIONADO.

De los artículos 14, fracción VI, de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, 2o., 3o., 14, fracción II, y 15, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) conocerá del juicio contencioso administrativo promovido contra las resoluciones definitivas dictadas en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. De dichas normas se deduce que tratándose de la impugnación de la actualización y cálculo de

incrementos a una pensión se requiere de una resolución dictada por el Instituto referido, lo que presupone que el actor, antes de acudir al juicio contencioso administrativo federal, debió gestionar ante la autoridad administrativa que se le otorgaran dichos incrementos, a fin de que se pronunciara de manera expresa o ficta su negativa a acordar de manera favorable la instancia ante aquélla planteada, máxime que en las tesis aislada 2a. X/2003 y de jurisprudencia 2a./J. 80/2017 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para la procedencia del juicio contencioso administrativo se requiere que se haya emitido un acto administrativo de autoridad, una resolución definitiva o la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, para que sea susceptible de impugnarse ante el Tribunal mencionado.

Contradicción de tesis 124/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de junio de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis XXV.2o. J/3 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS SALAS DEL AHORA TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SON COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA OMISIÓN DE SU DETERMINACIÓN, CÁLCULO Y ACTUALIZACIÓN, SIN NECESIDAD DE UNA INSTANCIA O PETICIÓN PREVIA DEL INTERESADO AL RESPECTO.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes

24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 39, Tomo III, febrero de 2017, página 1945, y

Tesis I.20o.A.9 A (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA ACTUALIZACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS A UNA PENSIÓN JUBILATORIA. PARA QUE PROCEDA, DEBE EXISTIR UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN RESPUESTA A LA SOLICITUD RELATIVA.", aprobada por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Tomo IV, noviembre de 2016, página 2386, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, al resolver el amparo directo 1380/2017 (cuaderno auxiliar 80/2018).

Tesis de jurisprudencia 84/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de julio de dos mil dieciocho.

Nota:

Las tesis aislada y de jurisprudencia 2a. X/2003 y 2a./J. 80/2017 (10a.) citadas en esta tesis, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 336 y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, página 246, respectivamente.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 314/2022 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 6 de octubre de 2022.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro digital: 2017685. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 84/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo I, página 1101. Tipo: Jurisprudencia.

No pasa desapercibido que la *parte actora* anexó a su demanda el acuse de una instancia que dirigió al director general del *Instituto*, que contiene sello de recibido del ocho de marzo de dos mil veintitrés; en la cual pide que sea actualizado y pagado el monto de su pensión por jubilación, de conformidad con el último salario percibido, así como el monto retroactivo a partir del veintiocho de octubre de dos mil veinte.

No obstante, la materia de la litis de este juicio contencioso administrativo no fue la impugnación de resolución negativa ficta atribuida a la Junta Directiva del *Instituto*⁶, por la falta de respuesta a la instancia mencionada en el párrafo anterior.

⁶ Según lo previsto en los artículos **113**, fracción IV y **117**, primer párrafo de la Ley del *Instituto*; mismos que a la letra dicen:

«Ley del Instituto.

ARTÍCULO 113.- Corresponde a la Junta Directiva:

[...]

IV.- Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de esta Ley;»

«ARTÍCULO 117.- Los acuerdos de la Junta Directiva por los cuales concedan, nieguen, modifiquen, suspendan o revoquen jubilaciones y pensiones a que esta Ley se refiere, serán sancionados por el Ejecutivo del Estado para que puedan ser ejecutados.»

Al tenerse en este juicio como resolución impugnada la negativa ficta derivada la citada instancia, se estaría transgrediendo el principio de congruencia que debe regir en el dictado de las sentencias previsto en la fracción I del artículo **107** de la *Ley del Tribunal*⁷; al ampliarse los términos de la acción contenciosa administrativa intentada por la *parte actora*, y respecto de la cual no se fijó controversia para resolver en sentencia definitiva.

A su vez, de considerarse que en lugar de la omisión precisada como acto impugnado, se controvierte la legalidad de resolución negativa ficta derivada de la instancia de la *parte actora* presentada el ocho de marzo de dos mil veintitrés, la Junta Directiva del *Instituto* en su escrito de contestación estaría en el deber de expresar los hechos y el derecho en que se apoya la negativa ficta (artículo **75** de la *Ley del Tribunal*) y la *parte actora* en aptitud de ejercer el derecho de ampliar su demanda para controvertir precisamente, esos hechos y derecho en que apoya la resolución negativa ficta (artículo **65**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*); supuestos que no ocurrieron en este juicio contencioso administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía, el los criterios mencionados en las tesis aisladas de subsecuente inserción:

LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO. El concepto de litis que contienen los diccionarios no especializados en derecho lo derivan de lite, que significa pleito, litigio judicial, actuación en juicio, pero tales

⁷ ARTÍCULO 82.- Las sentencia que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La **fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido.

conceptos no satisfacen plenamente nuestras instituciones jurídicas porque no es totalmente exacto que toda litis contenga un pleito o controversia, pues se omiten situaciones procesales como el allanamiento o la confesión total de la demanda y pretensiones en que la instancia se agota sin mayores trámites procesales y se pronuncia sentencia, que sin duda será condenatoria en la extensión de lo reclamado y por ello, se puede decir válidamente que no hay litis cuando no se plantea contradictorio alguno. Luego, se deberá entender por litis, el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución; empero, se estima necesario apuntar, que es con la contestación a la demanda cuando la litis o relación jurídico-procesal, se integra produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez. Lo expuesto es corroborado por Francisco Carnelutti, quien al referirse al litigio, lo define como el conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. Es menester señalar que la litis del proceso moderno o sea, la determinación de las cuestiones litigiosas, como uno de los efectos de la relación procesal, presenta notas características tales que, producida la contestación, el actor no puede variar su demanda, ni el demandado sus defensas, salvo algunas excepciones; por consiguiente, en términos generales, integrada la litis, las partes no pueden modificarla, y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial. Viene al caso tratar el tema de demanda nueva y hecho nuevo, entendiéndose aquélla como una pretensión distinta, relacionada con el objeto de la acción, mientras que el hecho nuevo se refiere a la causa y constituye un fundamento más de la acción deducida, por lo que cabe aclarar que la demanda nueva importa una acción distinta, mientras que el hecho nuevo, no supone un cambio de acción. Así, después de contestada la demanda, es inadmisibles una demanda nueva, pero por excepción, la ley permite que se alegue un hecho nuevo o desconocido, inclusive en la segunda instancia si es conducente al pleito que se haya ignorado antes o después del término de pruebas de la primera instancia. Tiene particular importancia saber si el actor ha variado su acción o el demandado sus defensas, o si el Juez se ha

apartado en su fallo de los términos de la litis y para saberlo habrá que remitirse a las reglas establecidas para la identificación de las acciones. En efecto, **hay modificación de la litis cuando varía alguno de los elementos de la acción: sujetos, objeto o causa, tanto respecto del actor como del demandado. Producida la demanda y la contestación, sobre ellas debe recaer el pronunciamiento, sin que el Juez, ni las partes puedan modificarla.** En cuanto a la acusación de la rebeldía, tiene también sus consecuencias según la naturaleza del caso para la determinación de la litis. En lo que toca a los sujetos, debe destacarse que no podrá admitirse la intervención de terceros extraños a la litis; en lo que se refiere al objeto, después de contestada la demanda, el actor no puede retirarla o modificarla, ni ampliarla; por ejemplo, en los alegatos no pueden reclamarse intereses no pedidos en la demanda; tampoco puede el actor aumentar el monto de lo demandado, ni ampliarlo si en la contestación de la demanda, el demandado no objetó el monto de lo reclamado. En relación con la causa, al igual que los anteriores elementos de la acción, no puede ser cambiada, modificada o ampliada; por ejemplo, el actor que ha defendido su calidad de propietario, no puede en los alegatos aducir el carácter de usuario o usufructuario, o si el demandado ha alegado la calidad de inquilino, no puede luego fundarse la acción pretendiendo que ha quedado demostrada su calidad de subarrendatario. En este orden de ideas, **los Jueces al pronunciar la sentencia que decida el juicio en lo principal, no pueden ocuparse en la sentencia de puntos o cuestiones no comprendidas en la litis.** Los puntos consentidos por las partes quedan eliminados de la discusión, así como de los que desistan. Para llegar a la justa interpretación de lo controvertido, el órgano jurisdiccional está facultado para ir más allá de los términos de la demanda y de la contestación y buscar en la prueba la exacta reconstrucción de los hechos, excluyendo sutilezas y atendiendo a la buena fe de las partes.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7686/2004. Kurreuba, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Jorge Santiago Chong Gutiérrez.

Amparo directo 7336/2004. Banco Nacional de México, S.A., integrante del Grupo Financiero Banamex, fusionante de Citibank México, S.A., Grupo Financiero Citibank, antes Confía, S.A., Ábaco, Grupo Financiero. 25 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Jorge Santiago Chong Gutiérrez.

Registro digital: 175900. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.6o.C.391 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1835. Tipo: Aislada.

SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECEN DE FACULTADES PARA CAMBIAR LOS HECHOS MATERIA DE LA LITIS.

La lectura del tercer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, pone de manifiesto que las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, están facultadas para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de legalidad, así como los razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda. Por tanto, si de las constancias que integran los autos, se advierte que el actor en el juicio de nulidad no expresa en el capítulo de hechos de la demanda ni en los conceptos de anulación argumentos que orienten su intención de hacer valer determinada acción; y al examinarla oficiosamente la Sala Fiscal cambió los hechos expuestos, ello trae como consecuencia que no se resuelva la litis efectivamente planteada y se transgreda el principio de congruencia a que se refiere la norma de mérito.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 131/2005. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 18 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María de la Luz Garza Ríos.

Registro digital: 175440. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: IV.3o.A.58 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 2111. Tipo: Aislada.

Finalmente, se considera pertinente exponer las siguientes consideraciones legales que versan sobre el derecho reclamado por la *parte actora*, para el caso de que estime formular una instancia a la Junta Directiva del *Instituto* en la que pida la modificación y actualización del pago de su jubilación, para que sea acorde a un salario base de cotización correspondiente a un nivel inmediato superior al que fue promovida; e impugne, en su caso, la resolución expresa o ficta que recaiga a esa instancia.

Sobre el salario base cotización de los trabajadores se aporta al *Instituto* una cuota obligatoria del 14 %, aplicándose de ella el 11%, para tener derecho a diversas prestaciones de seguridad social, como es la jubilación⁸.

Así, el monto de las pensiones y jubilaciones a favor de los trabajadores en retiro, se determina por la Junta Directiva del *Instituto* a partir de la cantidad considerada como salario regulador, que será el promedio del salario base de cotización que obtuvo el trabajador sujeto al régimen de la Ley del *Instituto*⁹.

Por ello, cuando resuelve en definitiva sobre el monto que tiene derecho a percibir el trabajador como jubilación, **únicamente** lo determina la Junta Directiva del *Instituto* a partir del salario regulador, esto es, del promedio de aquel

⁸ Como lo dispone el artículo 7 de la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la fracción I, Apartado B, del Artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad Social

⁹ Como lo establece el artículo 72 de la Ley del *Instituto*.

salario base de cotización que fue sujeto de descuento de un porcentaje como cuota obligatoria.

Para el caso de la *parte actora*, es menester demostrar que sobre el salario base de cotización que efectivamente percibía a partir de que fue promovida para un nivel inmediato superior, sí fueron aportadas cuotas obligatorias al *Instituto*, para que de dicha manera pueda modificarse y actualizarse el pago que recibe de su jubilación, y tener además el derecho de recibir el monto retroactivo de las cantidades que no le fueron cubiertas desde que recibió su primer pago de esa jubilación.

En virtud de lo todo lo antes expuesto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo **54**, fracción VI, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, toda vez que de las constancias que obran en autos no se advierte la existencia de la omisión impugnada, materializada en un escrito en que se expongan los fundamentos y motivos por los cuales resulta no ser procedente el pago de jubilación de la *parte actora*, a conforme a un el salario base de cotización correspondiente a un nivel inmediato superior que fue promovida; ni se impugnó resolución negativa que, en su caso, haya surgido con motivo de la instancia presentadas el ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Con motivo del surgimiento de la citada hipótesis de improcedencia, con fundamento en el artículo **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. se sobresee el presente juicio contencioso Administrativo.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes del presente juicio contencioso administrativo.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

1

"ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.

Fundamento legal: artículos **54, 99** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, **55, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

El suscrito Licenciado **Juan Manuel Cruz Sandoval**, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente **1286/2023 JT**, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en **dieciséis** fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos **54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y **55, 57, 58, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los **veinticinco días del mes de junio de dos mil veintiséis**.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.

